

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 11/2/09

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 065**

Lima, 11 FEB. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1497532 (Cód. MEM), la Resolución del Consejo Directivo N° 398-2007-OS/CD y el Informe GFM-271-2008 de fecha 17 de setiembre del 2008, sobre recurso de reconsideración en el Procedimiento de Información de Manejo Ambiental del Deposito de Concentrados del Callao;

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

1.1 CORMIN CALLAO S.A.C. (CORMIN CALLAO), en su recurso N° 1497532 de fecha 21 de octubre del 2004, señala lo siguiente:

- Mediante Resolución Directoral N° 242-2004-MEM/DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM) requiere la presentación de: Un cronograma para elaborar un estudio que comprenda el proceso integrado de manejo de riesgo, que considera las fuentes de contaminación de la zona aledaña al citado depósito, las vías de transporte de contaminantes y el potencial de exposición de los segmentos (adultos y niños) de la población; asimismo, entre otras observaciones el requerimiento del establecimiento de los puntos de monitoreo y su periodicidad para el depósito de concentrados de CORMIN.
- Que, en diversas oportunidades han informado al Ministerio de Energía y Minas, sobre las acciones que permanentemente viene ejecutando con el objetivo de que sus operaciones se lleven a cabo sin afectar el medio ambiente ni a las poblaciones vecinas, así como sus acciones de responsabilidad social, de conformidad a los compromisos asumidos en el EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 158-2002-EM/DGAA.
- Al margen del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 242-2004-MEM/DGM, considera que es imprescindible que la Dirección General de Minería tenga nuevamente una exposición ordenada, tanto de los antecedentes como de la situación encontrada en el depósito del Callao en octubre del 2001, las acciones desarrolladas por CONSORCIO MINERO S.A. (CORMIN) y CORMIN CALLAO, y de la situación actual.

1.2 En relación al recurso presentado, la DGM, mediante Resolución N° 294-2006-MEM-DGM/V, de fecha 2 de marzo del 2006, comunica a CENTROMIN PERU S.A.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 065 - 2009-1-OS/GFM

(en adelante CENTROMIN), para que cumpla con los siguientes requerimientos que se encuentran contenidos en el numeral 5 del Informe sustentatorio:

- Presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de acuerdo a la "Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera", Ley N° 28271, modificada por la Ley N° 28526, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, considerando, todos los pasivos ambientales y las acciones para rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera. Plazo: De acuerdo a la Ley y al Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera.
- Implementar Medidas de control para los impactos que estarían ocasionando al ambiente los pasivos ambientales, a fin de evitar riesgos que atenten a la salud y los ecosistemas, mientras no se ejecute el Plan de Cierre respectivo. Plazo: Inmediato.
- Informar de manera sustentada, los avances de las acciones realizadas para el control de los mencionados pasivos ambientales. Plazo: 30 días calendarios.

1.3 CENTROMIN, mediante documento N° 1599439 (presentado el 4 de abril del 2006), interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral N° 294-2006-MEM-DGM/V. Siendo concedido mediante Resolución N° 066-2006-MEM-DGM/RR de fecha 12 de abril del 2006 y elevado los actuados al Consejo de Minería para resolver.

1.4 En cumplimiento de la Ley 28964, el Consejo de Minería mediante Oficio N° 683-2007-MEM/CM, remite el expediente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, siendo que el Consejo Directivo del OSINERGMIN, mediante Resolución N° 398-2007-OS/CD, resuelve declarar nula la Resolución N° 066-2006-MEM-DGM/RR por haberse calificado incorrectamente el recurso, devolviendo los actuados a la primera instancia a fin que se pronuncie por el recurso de reconsideración formulado por CENTROMIN contra la Resolución N° 294-2006-MEM-DGM/V.

El considerando 4 de la Resolución N° 398-2007-OS/CD, señala: *"Evaluado los actuados se aprecia que, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, cuyo texto figura en anexo del mismo, sólo cabe el recurso de reconsideración contra la resolución que requiere la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales o adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental, como es el caso de la resolución impugnada."*

2 ANÁLISIS

2.1 Previamente, se debe tener presente que la Resolución Directoral 242-2004-MEM/DGM, aludida en el recurso N° 1497532, fue resuelta por la Resolución N° 086-2005-MEM/CM del Consejo de Minería, sobre este particular se debe precisar lo siguiente:

2.1.1 La Resolución Directoral 242-2004-MEM/DGM resolvió: Aprobar el Informe de Fiscalización II-2003 sobre Protección y Conservación del Ambiente, en el "Depósito de Concentrados del Callao" de CORMIN CALLAO; sancionar a CORMIN CALLAO con una multa total de veinte (20) Unidades Impositivas



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 065 - 2009-1-OS/GFM

Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago; y ordenó cumplir con las recomendaciones del informe que sustenta la resolución.

2.1.2 La Resolución N° 086-2005-MEM/CM del Consejo de Minería resuelve: 1.- Declarar infundado el Recurso de revisión en el extremo que se sanciona a CORMIN CALLAO por no haber realizado el monitoreo del parámetro PM-10 dentro del año de monitoreo 2002 de la Red aprobada en el EIA, la que se confirma; y, 2.- Declarar la nulidad de la Resolución impugnada en el extremo que sanciona a CORMIN CALLAO con Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no haber cumplido, en base a los resultados de monitoreo 2002 con presentar y ejecutar un programa de retiro de suelos y las medidas de mitigación de calidad de aire, debiéndose reponer el trámite en este extremo, al estado que la autoridad minera competente vuelva a evaluar el informe de Fiscalización II-2003, sobre Protección y Conservación del Ambiente, y hecho emita nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

2.1.3 Ambas resoluciones son parte del expediente de Fiscalización II-2003 sobre Protección y Conservación del Ambiente, efectuado en el "Depósito de Concentrados del Callao".

2.2 De acuerdo con el considerando 4 de la Resolución N° 398-2007-OS/CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN, en el presente caso, es de aplicación el artículo 5° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, en consecuencia el recurso de revisión N° 1599439 (Cód. MEM) de fecha de 4 de abril del 2006, presentado por CENTROMIN contra la Resolución Directoral N° 294-2006-MEM-DGM/V, debe ser calificado como Recurso de Reconsideración.

2.3 La Resolución N° 294-2006-MEM-DGM/V impugnada, tiene como objeto la identificación de todos los pasivos ambientales que se encuentran en el Depósito de Concentrados del Callao de CORMIN CALLAO, producidos por CENTROMIN, las acciones para rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera y la implementación de medidas de control de impactos, a fin de evitar riesgos a la salud y los ecosistemas; entendiendo que esta medida dictada es una acción anticipada al procedimiento regular, al amparo del principio precautorio, ante la posibilidad de daño grave o irreversible.

2.4 Revisado los Informes de supervisión anual del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en el depósito de Concentrados Callao de CORMIN CALLAO, efectuado en el año 2006 (fojas 954 y 957) y 2007 (fojas 959), respecto al ítem "Pasivos ambientales Mineros", se observa que las supervisoras informan que en el depósito de almacenamiento de concentrados, no se han identificado instalaciones o componentes que podrían ser considerados como pasivos ambientales.

2.5 En consecuencia, de acuerdo a los Informes citados, se advierte que las situaciones que motivaron los requerimientos del Informe 171-2006-MEM-DGM-FMI/MA, que sustentó la Resolución N° 294-2006-MEM-DGM/V, ya no están presentes, por cuanto desde el año 2006 los informes de supervisión reportan que no han encontrado pasivos ambientales mineros; en consecuencia, habiendo cesado o desaparecido la situación que motivo la resolución impugnada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración y consecuentemente, corresponde se archiven los actuados.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 065 - 2009-1-OS/GFM

- 2.6 Asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Recurso N° 1497532, presentado por CORMIN CALLAO, está relacionado con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 242-2004-MEM/DGM, que forma parte del expediente de Fiscalización II-2003 sobre Protección y Conservación del Ambiente, efectuado en el "Depósito de Concentrados del Callao".
- 2.7 Al respecto, el artículo N° 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el expediente único establece que *"solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"*; en ese sentido, el Recurso N° 1497532 y sus actuados son parte del expediente de Fiscalización II-2003 sobre Protección y Conservación del Ambiente, efectuado en el "Depósito de Concentrados del Callao"; por tanto, corresponde que el presente se integre al citado expediente.
- 2.8 De otro lado, respecto al procedimiento de identificación de pasivos ambientales mineros, elaboración del inventario y determinación de los responsables de las medidas de remediación correspondientes, son materia de competencia de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de conformidad al artículo 6° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (Decreto Supremo N° 059-2005-EM) y al artículo 98°, literal v) y del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (Decreto Supremo N° 031-2007-EM). Por consiguiente, los interesados, de ser el caso, deben actuar ante la autoridad competente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CARECE de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, ARCHIVENSE los actuados y remítase copia de la presente Resolución a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN